

Expediente: 136/17

Carátula: **MOYANO SUSANA ROSA Y OTRAS C/ TRANSNOA S.A EMPRESA DE GENERACION DE ENERGIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **04/10/2023 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27281378169 - MOYANO, SUSANA ROSA-ACTOR

27281378169 - PEREZ, NORMA ANALIA-ACTOR

27303094461 - TRANSNOA S.A, EMPRESA DE GENERACION DE ENERGIA, -DEMANDADO

90000000000 - TRASNOA S.A., -DEMANDADO

27281378169 - PEREZ, CINTIA ESTEFANIA-ACTOR

27281378169 - PERALTA, MARIA EMILIA-POR DERECHO PROPIO

27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

20112381466 - COOPERATIVA DE SEGUROS LUZ Y FUERZA LIMITADA, -CITADO EN GARANTIA

20112381466 - BUFFO RAULA CASIMIRO, -POR DERECHO PROPIO

20284963106 - GIL, PATRICIA DEL VALLE-PERITO

30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27281378169 - PEREZ, MICAELA DE LOS ANGELES-ACTOR

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 136/17



H20721637900

JUICIO: MOYANO SUSANA ROSA Y OTRAS C/ TRANSNOA SA EMPRESA DE GENERACION DE ENERGIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 136/17.

Concepción, 3 de octubre de 2023.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 28/6/2023 según reporte SAE (29/6/2023 según historia SAE), por el letrado Raúl Casimiro Buffo, en representación de la citada en garantía Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Limitada, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios n° 73 de fecha 31/3/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción en estos autos caratulados: "Moyano Susana Rosa y otras c/ Transnoa SA Empresa de Generación de Energía s/ Daños y perjuicios", expediente n° 136/17, y

### CONSIDERANDO

1.- Que la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción por sentencia n° 73 del 31/3/2023, fijó base regulatoria al 23/3/2023 la suma de \$10.779.803,20, y procedió a regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

Reguló honorarios por el proceso principal en el que se impusieron las costas a la citada en garantía Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda: a la letrada María Emilia Peralta, en la suma de \$1.559.478,20; a la letrada María Cecilia Salinas, en la suma de \$1.559.478,20; al letrado Raúl Casimiro Buffo, en la suma de \$1.559.478,20 y a la Perito Psicólogo Patricia del Valle Gil - desinsaculada en cuaderno de prueba n° 3 de la parte actora acumulado al cuaderno de prueba n° 3 de la citada en garantía-, en la suma de \$538.990,16. Resolvió que no corresponde regular honorarios a la letrada María Emilia Peralta, por el beneficio para litigar sin gastos en el presente juicio correspondientes a las actoras Norma Analía Perez, Micaela de los Ángeles Perez y Susana Rosa Moyano, en virtud de que dicha franquicia fue tramitada y obtenida en la instancia previa de mediación y luego, por economía procesal, les fue otorgado en el presente juicio. Dispuso adicionar al monto regulado a cada letrado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en caso de que corresponda y ordenó que se notifique la regulación conforme al art. 35, Ley 6059.

2.- En fecha 28/6/2023 según reporte SAE (29/6/2023 según historia SAE), el letrado Raúl Casimiro Buffo, en representación de la citada en garantía Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda., dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia de honorarios.

Expuso como primer agravio que la Sra. Juez *a quo* al dictar la sentencia consideró que al haber concluido la presente *litis* por desistimiento del proceso y del derecho, con costas a la citada en garantía Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda., correspondía determinar la base regulatoria según el monto total que las actoras reclamaron en autos, es decir, por la suma de \$5.462.000; que luego de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina se obtuvo una tasa acumulada igual al 97,36% y como consecuencia, el monto actualizado para la base de cálculo ascendía a la suma de \$10.779.803,20.

Consideró que ello no se ajusta a las cuestiones de hecho y derecho que sucedieron entre las partes, pues éstas además de haber acordado la firma del escrito de desistimiento presentado por la Dra. María Emilia Peralta en fecha 1/12/2022 23:59; también suscribieron un acuerdo transaccional en los términos del art. 1641 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 200 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán con el objeto de poner fin a las cuestiones litigiosas aquí debatidas. Adjuntó copia digital del mismo.

Relató que el acuerdo se rigió por las siguientes cláusulas: “() PRIMERA: La parte actora reajusta el monto total, único y definitivo pretendido en el presente juicio a la suma de \$ 5.000.000.- (PESOS CINCO MILLONES) comprensivo de capital e intereses, y de todos los daños y perjuicios y demás conceptos reclamados en autos. SEGUNDA: La citada en garantía acepta tal reajuste de la pretensión, y se aviene al pago de la suma antes mencionada, que se hará efectivo en 5 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$1.000.000.- (PESOS UN MILLÓN), de la siguiente forma mediante transferencia a la Cuenta Caja de Ahorro en Pesos N° 3061795476, CBU N° 0110306730030617954765, de titularidad de la actora Sra. SUSANA ROSA MOYANO y como perteneciente al Banco de la Nación Argentina S.A., Sucursal 2081 Juan B, Alberdi, (Tuc), con vencimiento de pago la primera cuota en fecha 29.07.2022, la segunda cuota en fecha 29.08.2022, la tercera cuota en fecha 29.09.2022, la cuarta cuota en fecha 29.10.2022, y la quinta y última cuota en fecha 29.11.2022, prestando integra conformidad los restantes co-actores con la presente modalidad y dación en pago. Para el supuesto de falta de pago de alguna de las cuotas pactadas se producirá la mora de pleno derecho, habilitando a la parte actora a solicitar en autos la homologación y ejecución judicial del acuerdo, mediante el procedimiento fijado para la ejecución de las sentencias, con más los intereses fijados por la tasa activa cartera general nominal del Banco Nación y las costas que la morosidad causare. TERCERA: La citada en garantía, asume el pago de la totalidad de las costas judiciales del proceso, incluyéndose la tasa de justicia y la totalidad de los honorarios de los peritos y profesionales intervinientes. CUARTA: Los actores declaran que, una vez

efectivizado el pago mencionado en cláusula segunda, nada más tendrán que reclamar por ningún concepto derivado del juicio de marras, tanto a la demandada como a la citada en garantía, ni a persona alguna, comprometiéndose a presentar en autos luego de abonada la última cuota establecida en cláusula segunda, el escrito del formal desistimiento conjunto de la acción y del derecho, liberando de toda obligación a la totalidad de los mismos. ( )”.

Sostuvo que del convenio acompañado se desprende que las partes pusieron fin al pleito mediante un acuerdo transaccional y que además consta que las actoras reajustaron el monto de la demanda por lo que debe tenerse en cuenta dos cuestiones, primero que la transacción implica un desistimiento recíproco y segundo que a los fines de determinar el monto del proceso debió estarse a lo que la propia parte actora decidió al reajustar el monto de la demanda en el Acuerdo Transaccional y que asciende a la suma de \$5.000.000 a la fecha del 29/7/22 que es la fecha del primer pago fijado. Entendió que al calcular la base debió tomarse ese valor y esa fecha y no el valor y fecha de la demanda originaria.

Refirió que las partes pactaron que una vez abonadas las totalidades de las cuotas, las actoras debían presentar el escrito de desistimiento del derecho y de la acción que paralelamente habían decidido suscribir, para ser presentado ante el Juez de la causa, lo que así aconteció.

Entendió que el desistimiento no es incompatible con el Acuerdo Transaccional y de “Reajuste del Valor de la Demanda”, pues toda transacción es en realidad un desistimiento recíproco, y ello es lo que se exteriorizó con el escrito de desistimiento presentado por la actora. Señaló que el desistimiento no implica que el monto que deba considerarse como base para la regulación de los honorarios sea el monto actualizado de lo reclamado en la demanda, sino que en su lugar debió ser el monto por el cual se suscribió el acuerdo transaccional, es decir, por \$5.000.000 calculados a la fecha de firma (29/7/2022).

Citó el art. 1641 del CCCN según el cual la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Refirió que conforme el art. 38 de Ley 5.480, cuando las partes arriban a una transacción para poner fin al litigio, la base para regular honorarios debe tomarse del monto total del acuerdo transaccional y no del monto reclamado en el proceso.

Como segundo agravio, refirió que la sentencia recurrida, reguló honorarios a la Dra. Peralta, por la suma de \$1.559.478,20 por las dos primeras etapas del proceso, imponiendo las costas a su parte, cuando en realidad entre la letrada Peralta y la ahora apelante, también se llegó a un Acuerdo de Honorarios en el que se determinó lo siguiente: “PRIMERA: Las partes pactan los honorarios – EN SU CONJUNTO – de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, Dra. MARIA EMILIA PERALTA en la suma total de \$ 1.000.000.- (PESOS UN MILLÓN), CON MÁS IVA EN CASO DE CORRESPONDER, por su intervención como letrada apoderada de la parte actora en los presentes actuados, y cuyo monto será abonado y se hará efectivo en un solo pago a favor de la mencionada profesional, con vencimiento de pago en fecha 29.07.2022, mediante transferencia a la Cuenta en Pesos N° 4005747-9 Sucursal 167-5, CBU N° 0070167530004005747954, de su titularidad y como perteneciente al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. SEGUNDA: La letrada de la parte actora declara que una vez efectivizado el pago mencionado, nada más tendrán que reclamar en concepto de honorarios, derivado del juicio de marras, tanto a la demandada como a la citada en garantía, ni a persona alguna, liberando de toda obligación a la totalidad de los mismos y que los honorarios cuyo pago se acuerda alcanza a todos los profesionales que hubieran actuado en representación o como patrocinantes de la parte actora, tanto en el juicio que se referencia, como en el Beneficio de Litigar

sin Gastos" (sic).

Expuso que de ese acuerdo se desprende que si la letrada Peralta percibió dicha suma en concepto de pago total de honorarios por su intervención en estos autos, nada más tiene que reclamar por dicho concepto a ninguna de las partes, y que su representada quedó liberada de toda obligación. Sostuvo que debe estarse al valor fijado en el Acuerdo de Honorarios en mérito a lo que disponen el Decreto 2284/91 ratificado por Ley n° 24.307 (art. 29) y el Decreto n° 240/99.

Refirió que si bien la letrada Peralta no peticionó que se le regulen honorarios, no correspondía su regulación por cuanto los mismos ya fueron fijados por las partes en el acuerdo y que incluso a la fecha ya se encuentran cancelados. Señaló que también lo agravia que se le haya regulado a la Dra. Peralta la suma de \$1.559.478,20 en concepto de honorarios, porque dicha mayor regulación en monto repercute en el prorrateo que correspondería realizar en base al límite establecido por el art. 730 del CCCN.

El tercer agravio sostuvo que lo constituye el monto de honorarios -\$538.990,16- que se le reguló a la Perito Psicóloga Patricia del Valle Gil, por sus actuaciones en el cuaderno de prueba pericial. Entendió que si bien dicha regulación fue practicada tomando los parámetros que fija la Ley Arancelaria y su reglamentación, ello debe ser modificado pues no se tomó para el cálculo el monto real del proceso que lo constituye la suma fijada en el reajuste efectuado por la parte actora en el acuerdo mencionado y que es el valor por el que realmente concluyó este juicio. Agregó además que los honorarios pueden ser fijados sin ponderar y valorar el servicio prestado por la Sra. Perito psicólogo en el marco de este proceso, y que guarde correspondencia con la importancia, complejidad y eficacia de trabajo cumplido. Añadió que en virtud de que la presente causa concluyó por un Acuerdo Transaccional de las partes, el informe pericial presentado por la Perito no tuvo incidencia alguna en los autos. Asimismo consideró que los honorarios de la Perito Psicóloga lucen desproporcionados y elevados en relación a lo regulado a los letrados actuantes, quienes tuvieron una actuación más extensa y a quienes se les aplicó escalas superiores a la del 4% al 6%. Solicitó que dicha regulación sea morigerada teniendo en cuenta la proporcionalidad que en todo caso habrá en el prorrateo a aplicar según lo dispuesto en el art. 730 del CCCN.

El cuarto agravio, puntualizó, lo constituyen los honorarios regulados a la Dra. María Cecilia Salinas, como así también los suyos propios, que ascienden a la suma de \$1.559.478,20 cada uno. Señaló que tales estipendios fueron practicados tomando una errónea base de cálculo (la del total del monto expresado en la demanda originaria) y no el valor por el cual se puso fin al pleito y que surge del reajuste efectuado por la parte actora en el Acuerdo Transaccional ya mencionado. Solicitó que se revoquen los mismos y en su lugar se proceda a calcularlos tomando como base el monto reajustado.

En el quinto y último agravio formuló expresa reserva del límite consagrado en el art. 730 del CCCN a favor de su mandante por ser la parte responsable de las costas de autos. Transcribió dicha norma y citó jurisprudencia en ese sentido.

Por todo ello, solicitó que se revoquen los honorarios regulados en la sentencia apelada, y se proceda a efectuar una nueva estimación tomando como base de regulación el monto del Acuerdo Transaccional y demás argumentos expresados.

3.- El recurso fue concedido en relación por decreto firmado en fecha 17/8/2023 conforme a las constancias del SAE. Corrido el traslado de ley, en fecha 28/8/2023 contestó agravios la letrada María Cecilia Salinas, quien lo hizo por sus propios derechos y solicitó el rechazo del recurso con costas.

Explicó que, en primer lugar, resulta necesario consignar ciertos hitos temporales de la causa que justifican plenamente el rechazo de la apelación interpuesta. A saber: en 22/3/2022 se realiza la segunda audiencia de oralidad; el 2/12/2022 las actoras desisten de la acción y del derecho, solicitan regulación de honorarios y piden de modo expreso que las costas sean impuestas en su totalidad a la Cía. de Seguros, que prestó conformidad con ello; el 1/2/2023 su parte presta conformidad con el desistimiento y con el pedido de imposición de costas a la Cía. de Seguros; el 27/2/2023 se dicta resolución que hace lugar al desistimiento de la acción y del derecho e impone las costas en su totalidad a la Cía. de Seguros; el 28/2/2023 la Perito solicita regulación de honorarios; el 31/3/2023 se dicta sentencia de regulación de honorarios y contra dicha sentencia la Cía. de Seguros deduce recurso de apelación cuestionando la base regulatoria.

Refirió que el planteo resulta extemporáneo para pretender modificar la base regulatoria. Alegó que entre las actoras y la Cía. de Seguros se celebró un acuerdo transaccional en el cual se reajustó el monto reclamado en la suma de \$5.000.000, a pagar en cinco cuotas de \$1.000.000 siendo pagadera la primera de ellas el 29/7/22 y la última el día 29/11/2022. Aseveró que si bien el convenio no tiene fecha de suscripción, resulta lógico que el mismo fue suscripto de modo previo al vencimiento de la primera cuota, es decir, antes del 29/7/2022.

Alegó que el convenio al que alude el apelante le es inoponible, fue suscripto con anterioridad a la presentación del desistimiento, con anterioridad al pedido de que las costas se impongan a la Cía. de Seguros, y con anterioridad al pedido de regulación de honorarios; que si la Cía. de Seguros pretendía que la base regulatoria a contemplarse sea la del convenio transaccional que se encontraba en su poder desde la fecha de su suscripción, lo debió presentar antes del pase a despacho para regular honorarios. Afirmó que, no obstante, recién en oportunidad de apelar, el apelante pretende modificar la base regulatoria con sustento en un convenio que decidió revelarlo cuando discrepa con la base regulatoria establecida por la Sentenciante.

Arguyó que del libelo recursivo surge que el apelante no invocó motivo alguno que justifique la extemporánea presentación del acuerdo, ni acreditó el impedimento que habría obstaculizado su adjunción tempestiva al expediente. Por ello, consideró que resulta notoriamente extemporánea la agregación del convenio a los fines regulatorios y solicitó que se rechace la apelación con costas.

Destacó que ni esa letrada ni su representada han participado del convenio ni han prestado conformidad con la alteración del monto, que el convenio fue suscripto luego de la etapa de producción de pruebas, es decir, luego de trabada la litis y que de conformidad al art. 419 CPCCT, esa modificación sólo puede realizarse, sin necesidad de conformidad de la contraria, hasta antes de correr traslado de la misma. Entendió que al no haber participado ni prestado conformidad con la modificación de los términos en los que fue trabada la litis, respecto a esa letrada y a los fines de la regulación, resulta plenamente aplicable el art. 39 inc. 1 de la Ley Arancelaria, por lo que consideró que la regulación practicada por la Sra. Juez resulta ajustada a derecho, por cuanto la base regulatoria es indefectiblemente el monto de la demanda.

Resaltó que tampoco correspondería el prorrateo que pretende el apelante, derivado de la aplicación del art. 730 CCCN, toda vez que la transacción aludida fue presentada de forma extemporánea, por lo que consideró que debe rechazarse la apelación deducida y confirmar la sentencia apelada, con costas.

4.- Así planteada la cuestión, aclaramos que por razones de lógica y fundamentación abordaremos en forma conjunta el primer, tercer y cuarto agravio, en razón de que en ellos el apelante cuestiona la base regulatoria que se fijó en la sentencia apelada (\$10.779.803,20) y, por tanto, considera que deben ser modificados los montos regulados a los profesionales intervinientes, en virtud de haber

tomado como base regulatoria el monto reclamado en la demanda y no el monto que surge de un acuerdo transaccional que acompaña con el escrito de expresión de agravios.

Al respecto, cabe aclarar que el art. 782 del CPCCT prescribe: “En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, habiendo sido propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. ()”.

De allí se desprende que, concedido el recurso de apelación, las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se limitan al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido oportunamente sometidas a la decisión del juez de primera instancia y a las cuestiones comprendidas en los agravios expresados por el apelante.

Así se resolvió en criterio que compartimos, que “() Las potestades decisorias del órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte, oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior, y, por otra parte y siempre dentro de este ámbito de lo planteado en primera instancia, las cuestiones comprendidas en los agravios expresados por el apelante. (cfr. Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso de apelación en el proceso civil, T I, Astrea, 1989, Pág. 167). Es decir que, como regla general, y por un principio de congruencia, el Tribunal no puede resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, lo que resulta coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia anterior. Por lo expuesto, atendiendo a las constancias de autos y a los términos expresos del art. 713 CPC, el Tribunal se encuentra impedido de resolver sobre la cuestión propuesta impropia como materia de agravio.” (Conforme sentencia n° 758 de fecha 29/12/2016 - Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 Dres. Leone Cervera – Moisa). Por ello y considerando que el acuerdo transaccional se introdujo a los autos en este estadio del proceso, nos impide considerarlo por cuanto el mismo no fue propuesto oportunamente a consideración de la Sentenciante, constituyendo así un límite en el conocimiento del recurso. Una decisión contraria, implicaría una violación al principio de congruencia.

A ello se agrega que de la compulsas del presente expediente surge que en fecha 1/12/2022 según reporte SAE (2/12/2022 según historia SAE), las actoras, con el patrocinio de la letrada María Emilia Peralta, formularon desistimiento del presente proceso y del derecho, a la vez que solicitaron se regulen honorarios a los profesionales intervinientes y se impongan las costas a la citada en garantía. Dicho escrito, en el acápite “Otro sí digo”, cuenta con la conformidad y firma del letrado Raúl Casimiro Buffo, en su carácter de apoderado de la ahora apelante, Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda.; consecuentemente, por sentencia n° 28 dictada el 27/2/2023, la Sra. Juez resolvió tener a las actoras Susana Rosa Moyano; Cintia Estefanía Pérez; Norma Analía Pérez y Micaela de los Ángeles Pérez, por desistidas del presente proceso y del derecho e impuso las costas a la citada en garantía Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Ltda.

Es decir que la causa que dio fin al presente proceso fue el desistimiento formulado por la parte actora –consentido por el ahora recurrente- y no el acuerdo transaccional que recién ahora, mediante el escrito de expresión de agravios, se intenta introducir en autos.

Cabe además destacar que el acuerdo ahora agregado si bien carece de fecha de celebración, en la cláusula segunda estipula que la citada en garantía se aviene al pago de la suma de \$5.000.000, en 5 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$1.000.000, con vencimiento lo primera cuota en fecha 29/7/2022, por lo que es dable inferir que dicho convenio tuvo lugar con anterioridad a esa fecha -29/7/2022-. de allí que si el apelante pretendía que el presente pleito finalice por transacción,

no debía haber prestado conformidad con el escrito de desistimiento presentado en fecha 1/12/2022 según reporte SAE (2/12/2022 según historia SAE) realizado sin hacer referencia al acuerdo transaccional que se había celebrado con anterioridad, por lo que el solo desistimiento quedó como causa autónoma y no derivada de la transacción, como modo de conclusión anormal del proceso, de allí que la Juez de origen no tuvo conocimiento del referido acuerdo transaccional, que recién fue incorporado con el escrito recursivo, es decir, de manera extemporánea como señaló la letrada María Cecilia Salinas.

Al respecto se resolvió con criterio que compartimos, que: “Ello entonces nos lleva a concluir que, pese a la efectiva agregación del convenio hecha por el apelante al contestar el traslado de la planilla a los efectos regulatorios, en realidad el referido instrumento no puede considerarse “presentado” al juez de la causa como lo exige la norma arriba invocada. En efecto, hace a la buena fe y lealtad procesal de las partes hacia la recta administración de Justicia, que si han arribado a un convenio transaccional para poner fin al diferendo, lo presenten al juez que debe resolverlo para clausurar el pleito ya que resultaría inicua su prosecución cuando ha mediado un acuerdo eficaz para resolverlo. Es sabido que para que tal acuerdo tenga plena validez debe ser instrumentado por escrito y ese documento así suscrito por las partes celebrantes será presentado ante el juzgado correspondiente para su incorporación al expediente. Además esa presentación debe ser oportuna, es decir inmediatamente posterior a su celebración, para evitar fraudes al Fisco y también que el proceso avance inútilmente. Por lo cual, entendemos que ninguna de las partes celebrantes de la transacción extrajudicial puede prevalerse de ella para disminuir o eliminar su responsabilidad por las costas del juicio finalizado de hecho por un convenio no formalizado. Vale decir que, más allá de que efectivamente pueda haber sido cumplida por las partes, en estas condiciones tal transacción no puede surtir plenos efectos, entre los cuales se cuenta el ser tomada como referencia para fijar la base regulatoria y los emolumentos de los profesionales intervinientes.” (cfr. sentencia n° 276 de fecha 08/6/2016, Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3).

Por todo ello, los agravios primero, tercero y cuarto agravio, obtienen un resultado negativo.

En cuanto al segundo agravio en el que el apelante refiere que no correspondía efectuar estimación de honorarios a favor de la letrada María Emilia Peralta, por cuanto existe un convenio de honorarios suscrito con ésta y que los mismos se encuentran cancelados, advertimos que dicho convenio al que alude el apelante y que acompaña junto al memorial, tampoco fue presentado a la Sra. Juez de origen al tiempo de regular honorarios a los profesionales intervinientes en este juicio, sino que se trata –al igual que el acuerdo transaccional- de un documento que recién se incorpora con el escrito de apelación.

Asimismo, los argumentos del apelante para fundar sus agravios se contradicen con la conformidad por él manifestada en el acápite “Otro sí digo” del escrito presentado por la parte actora en fecha 1/12/2022 según reporte SAE (2/12/2022 según historia SAE), en el que prestó conformidad no sólo con el desistimiento formulado por las actoras, con la solicitud de regulación de honorarios de los profesionales que actuaron en autos y con el pedido de costas a cargo de su representada, la citada en garantía, sin hacer referencia a acuerdo alguno, por lo que no puede ahora el recurrente pretender invalidar la regulación de estipendios realizada a favor de la Dra. Peralta, ya que con anterioridad prestó conformidad con la solicitud de regulación, sin ir en contra de sus propios actos. En efecto, el art. 1067 del CCyCN, bajo el título “Protección de la confianza”, prescribe que: “La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”. Según doctrina del Supremo Tribunal de la Provincia “las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en la necesidad de guardar

un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones. Por esta razón, deviene inadmisibles la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado” (cfr. CSJT, sentencia N°737 del 12/9/2000, entre otras).

Por ello, lo planteado como segundo agravio también obtiene resultado negativo.

Respecto del quinto y último agravio, esto es, el pedido de reducción de honorarios regulados por exceder el tope del 25 %, invocando la norma del art. 730, Código Civil y Comercial, cabe señalar, que conforme criterio sostenido por este Tribunal (sentencia n° 196 de fecha 11/11/2020; sentencia n° 255 de fecha 28/10/2021, entre otras), no afecta la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación, desde que la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales. Por lo expuesto, y siendo el momento oportuno para su planteo el de la ejecución de honorarios, corresponde desestimar el agravio.

5.- Las costas del recurso, atento al principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 61 y 62 procesal).

6.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia por el presente recurso de apelación interpuesto por el letrado Raúl Casimiro Buffo, en representación de la citada en garantía Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Limitada, en contra de la sentencia de honorarios n° 73 de fecha 31/3/2023, con costas al apelante vencido.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria de \$10.779.803,20 adoptada en la sentencia de honorarios n° 73 del 31/3/2022, a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$16.958.107,27 desde la fecha de cálculo de los honorarios de primera instancia (23/3/2023) hasta la fecha de cálculo de la presente (02/10/2023). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (14% que fue el porcentaje aplicado para cada profesional por la Sra. Juez), con el objeto de aplicar sobre tal estimación los porcentajes que fija el art. 51 de la citada ley para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios, al Dr. Raúl Casimiro Buffo por la interposición del presente recurso, en el doble carácter y como perdedor, la suma de \$61.331,82 que resulta de  $\$16.958.107,27 \times 14\% \text{ art. 38} \times 2 \text{ etapas} + 55\% \text{ art. 14} = 2.453.272,84 \times 25\% \text{ art. 51} = 613.318,21 \times 10\% \text{ art. 59}$ . A la letrada María Cecilia Salinas, corresponde regular honorarios por su escrito de contestación de agravios, en el doble carácter y como ganadora la suma de \$73.598,18, que resulta de  $\$16.958.107,27 \times 14\% \text{ art. 38} \times 2 \text{ etapas} + 55\% \text{ art. 14} = 2.453.272,84 \times 30\% \text{ art. 51} = 753.981,85 \times 10\% \text{ art. 59}$ . Atento a que el monto arrojado para los dos profesionales es inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$150.000, con más el 55% por su actuación en doble carácter, lo que da un monto total de \$232.500 para cada letrado.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 42, 51, 59 y concordantes de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por ello, se

## RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 28/6/2023 según reporte SAE (29/6/2023 según historia SAE), por el letrado Raúl Casimiro Buffo, como apoderado de Cooperativa de Seguros Luz y Fuerza Limitada, en contra de la sentencia de honorarios N° 73 de fecha 31/3/2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos, conforme se considera.

II).- COSTAS a la vencida, conforme a lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por el recurso de apelación deducido en fecha 28/6/2023 según reporte SAE (29/6/2023 según historia SAE), resuelto en la presente, al Dr. Raúl Casimiro Buffo la suma de \$232.500 y a la letrada María Cecilia Salinas la suma de \$232.500, por lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

### Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.